



Consejo de Seguridad

Distr. general
15 de septiembre de 2005
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Carta de fecha 13 de septiembre de 2005 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) por la Representante Permanente Adjunta de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de responder a la carta de fecha 29 de junio de 2005 del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), en la que se pedía información adicional sobre dos temas mencionados en el informe sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004), presentado al Comité por los Estados Unidos en octubre de 2004 (véase el anexo). Hemos examinado también la matriz que se adjuntaba a la carta de 29 de junio de 2005 y, a ese respecto, tenemos previsto presentar en un documento aparte nuestras propuestas de adiciones y revisiones.

(Firmado) Anne **Patterson**
Embajadora



Anexo de la carta de fecha 13 de septiembre de 2005 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) por la Representante Permanente Adjunta de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Informe de seguimiento presentado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) por los Estados Unidos de América: medidas adoptadas en relación con la resolución 1540 (2004)

En su carta de 29 de junio de 2005, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) solicitó a los Estados Unidos de América información adicional sobre las medidas que había adoptado en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de esa resolución. La información que figura a continuación se presenta en respuesta a dicha solicitud.

1. Legislación nacional u otras medidas jurídicas que su Gobierno ha adoptado o tiene previsto adoptar para impedir que agentes no estatales fabriquen, adquieran, posean, desarrollen, transporten o transfieran armas biológicas y sus sistemas vectores.

Los siguientes instrumentos confieren facultades para prohibir las exportaciones a agentes no estatales con objeto de impedir que esos agentes adquieran, diseñen, desarrollen, produzcan, almacenen o empleen armas químicas o biológicas, o adquieran sus sistemas vectores.

- Ley de administración de exportaciones, artículo 6 m), y Decreto 13222 (2001) (en los que se confieren facultades en lo relativo a la lista de control de armas químicas o biológicas, los requisitos para la concesión de licencias y los países que suscitan preocupación).
- Decreto 12938 (1994) y sus enmiendas, los Decretos 13094 (1998) y 13382 (2005) (en los que se autoriza al Secretario de Estado a imponer sanciones a cualquier ciudadano extranjero que participe o trate de participar en actividades o transacciones que hayan contribuido materialmente, o entrañen el riesgo de contribuir materialmente, a la proliferación de armas de destrucción en masa o de sus sistemas vectores).
- Reglamento de administración de exportaciones, 15 C.F.R., partes 742.2 (sobre los controles para impedir la proliferación de las armas químicas y biológicas) y 744.4 (acerca de las restricciones sobre ciertos usos finales de las armas químicas y biológicas).
- Ley de administración de exportaciones, artículo 6 l) (en la que se confieren facultades para imponer restricciones a la exportación de tecnología de misiles o sistemas vectores de armas de destrucción en masa).
- Reglamento de administración de exportaciones, 15 C.F.R., partes 742.5 (en la que se imponen restricciones a la exportación de tecnología de misiles o sistemas vectores de armas de destrucción en masa), 744.3 (en la que se imponen restricciones a la exportación, reexportación o transferencia de ciertos sistemas

de cohetes y vehículos aéreos no tripulados), 744.6 a) 1) i) C) (en la que se imponen restricciones a las actividades de todo ciudadano estadounidense que tenga conocimiento de que las exportaciones podrían ser utilizadas para diseñar, desarrollar, producir, almacenar o emplear armas químicas o biológicas), 744.6 a) 2) ii) (en la que se imponen restricciones a las actividades de todo ciudadano estadounidense que tenga conocimiento de que su actividad podría contribuir directamente a diseñar, desarrollar, producir, almacenar o emplear armas químicas o biológicas) y 744.12-744.14 (en la que se prohíbe la exportación o reexportación de elementos de doble uso a las organizaciones terroristas incluidas en la lista).

- Ley de control de las exportaciones de armas, artículo 38 (en el que se confieren facultades para controlar las exportaciones e importaciones de artículos y servicios de defensa), Decreto 11958 (en el que se delegan al Secretario de Estado facultades para promulgar reglamentos sobre las exportaciones de artículos y servicios de defensa).
- Ley de control de las exportaciones de armas (22 U.S.C. § 2778) (en la que se confieren facultades para controlar las exportaciones e importaciones de armas, incluidos los agentes químicos y biológicos para dichas armas).
- Reglamento sobre el tráfico internacional de armas (22 C.F.R., partes 120-130). Véase 22 C.F.R., partes 121.1 (en la que se definen los agentes químicos y biológicos como artículos de defensa), 123.1 (en la que se estipula la obligación de obtener una licencia para exportar o importar temporalmente cualquier artículo de defensa), 127.1 (en la que se definen las violaciones del Reglamento) y 127.3 (en la que se prevén sanciones para las violaciones del Reglamento).
- 18 U.S.C. § 175 (en la que se prevén sanciones penales para quienes desarrollen, produzcan, almacenen, adquieran, retengan o posean conscientemente agentes biológicos, toxinas o sistemas vectores para su utilización como armas, o para quienes presten conscientemente asistencia con esos fines a un Estado extranjero o a cualquier organización), 18 U.S.C. § 229 (en la que se prohíbe a toda persona que desarrolle, produzca, adquiera por otro medio, transfiera o indirectamente reciba, almacene, retenga, posea, utilice o amenace con utilizar armas químicas, y se prevén las correspondientes sanciones penales).
- La Ley contra el bioterrorismo de 2002 (Ley No. 107-188) y los correspondientes reglamentos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras y la Administración de Alimentos y Medicamentos, también son pertinentes en esta esfera.

Por otro lado, el 29 de junio del presente año el Presidente de los Estados Unidos promulgó el Decreto 13382 para combatir el tráfico de armas de destrucción en masa. En ese Decreto se autoriza el bloqueo o la “congelación” de los activos de las personas que participen en actividades de proliferación o las apoyen. A las personas designadas en ese Decreto se les negará el acceso a los sistemas comercial y financiero de los Estados Unidos y se prohibirá que los ciudadanos estadounidenses, dondequiera que estén, realicen transacciones con esas personas. Este nuevo Decreto complementa los instrumentos existentes relativos a la proliferación, como el Decreto 12938 y sus enmiendas, que prohíben ciertas transacciones económicas con personas que participen en actividades de proliferación de armas de destrucción en

masa o la prestación de ayuda a esas personas. Entre otras cosas, el Decreto 13382 prevé el bloqueo de todas las propiedades y los derechos sobre propiedades situadas en los Estados Unidos, o que estén en posesión o bajo el control de ciudadanos estadounidenses, que pertenezcan a: i) personas incluidas en la lista del anexo al Decreto; ii) todo ciudadano extranjero que el Secretario de Estado (el Secretario), en consulta con el Secretario del Tesoro, el Fiscal General y otras instancias pertinentes, determine que ha participado en actividades o transacciones que han contribuido materialmente, o entrañan el riesgo de contribuir materialmente, a la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores; iii) toda persona que el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario, el Fiscal General y otras instancias pertinentes, determine que ha proporcionado apoyo financiero, material o tecnológico a transacciones que han contribuido materialmente a la proliferación de las armas de destrucción en masa, y iv) toda persona que el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario, el Fiscal General y otras instancias pertinentes, determine que posee o controla propiedades en nombre de otra persona cuyas propiedades o derechos sobre propiedades están bloqueados en virtud del presente Decreto.

Además, este nuevo Decreto está concebido para promover iniciativas que desorganicen las corrientes financieras y las redes que apoyan el tráfico de armas de destrucción en masa. Está inspirado en el Decreto sobre la lucha contra la financiación del terrorismo (E.O. 13224, de 23 de septiembre de 2001) que es un importante instrumento estadounidense para combatir la financiación del terrorismo y aplicar la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad y las resoluciones posteriores relativas a Al-Qaida, los talibanes y quienes les apoyan. Su objetivo es apoyar la cooperación internacional contra la financiación de las armas de destrucción en masa, en particular la cooperación con nuestros asociados del Grupo de los Ocho y la que se establece por medio de la Iniciativa de seguridad en relación con la proliferación (PSI). También está pensado para que sirva de modelo a la adopción de medidas contra la financiación y la proliferación de las armas de destrucción en masa en otros países, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 1540 (2004).

2. Leyes y reglamentos y otras medidas jurídicas que su Gobierno ha adoptado o tiene previsto adoptar para revisar los controles nacionales de tránsito y transbordo de armas nucleares, químicas o biológicas y de sus sistemas vectores, incluidos los materiales conexos, y para prever sanciones apropiadas por la violación de esos controles.

Los siguientes instrumentos confieren facultades para controlar los artículos en tránsito y transbordo y prevén las sanciones aplicables por la violación de esos controles:

- Ley de administración de exportaciones, artículo 11 (en el que se define qué constituye una violación de los controles de exportación y se prevén las sanciones correspondientes) y artículo 16 5) (en el que se hace extensiva la definición de “exportación” a la transferencia de bienes o tecnologías fuera de los Estados Unidos).
- Ley de facultades económicas internacionales de emergencia (IEEPA), Decreto 13222 (2001).

- Reglamento de administración de exportaciones, 15 C.F.R., partes 764.2 y 764.3 (en las que se establece el fundamento jurídico de lo que constituye una violación del reglamento y se prevén las sanciones correspondientes).
- Reglamento de administración de exportaciones, 15 C.F.R., partes 764.2 a) 1)-2) (en la que se confieren facultades para controlar los artículos en tránsito en los Estados Unidos), 740.9 (en la que se prevé la exención del régimen de licencias para las importaciones, exportaciones o reexportaciones temporales de esos bienes y tecnologías y la autoridad sobre los mismos), y 744.6 (en la que se prohíbe la transferencia de artículos por ciudadanos de los Estados Unidos cuando éstos tengan conocimiento de que serán utilizados para el diseño, el desarrollo, la producción, la utilización o el almacenamiento de misiles o dispositivos explosivos nucleares en países prohibidos, o de armas químicas o biológicas).
- Ley de control de las exportaciones de armas (22 U.S.C. § 2778) (en la que se confieren facultades para controlar la transferencia de artículos y servicios de defensa).
- Reglamento sobre el tráfico internacional de armas (22 C.F.R., partes 120-130). Véanse las partes 120.19 (en la que se definen los términos “reexportación” o “retransferencia” como la transferencia de artículos o servicios de defensa no autorizados previamente), 123.9 (en la que se estipula que el país de destino final debe indicarse en las solicitudes de licencia y se prevé la aprobación de las reexportaciones o retransferencias), 123.10 (en la que se limitan las transferencias y se exigen garantías de uso para el equipo militar de especial importancia), 127.1 (en la que se definen las violaciones del reglamento) y 127.3 (en la que se prevén las sanciones para las violaciones del Reglamento).

Importantes organismos de los Estados Unidos colaboran en el control de las exportaciones de artículos, información técnica y servicios diseñados específicamente con fines militares relacionados con las armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores. La categoría XIV de la Lista de Municiones de los Estados Unidos controla los agentes toxicológicos, incluidos los agentes químicos, los agentes biológicos y los equipos conexos. Los agentes químicos controlados incluyen agentes neurotóxicos, agentes vesicantes, precursores binarios y precursores básicos de agentes químicos, gases lacrimógenos y agentes antidisturbios, y defoliantes. Esa categoría controla también los agentes biológicos y las sustancias biológicas derivadas, modificadas específicamente con el fin de producir más víctimas mortales entre seres humanos o ganado y causar daños en equipos o cosechas. La categoría XVI de la Lista de Municiones de los Estados Unidos controla los artículos, la información técnica y los servicios utilizados para el diseño, el desarrollo o la fabricación de armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares. Los sistemas vectores, ya sean sistemas de misiles, aeronaves, artillería o equipos especialmente diseñados para la diseminación, están controlados por diversas categorías de la Lista de Municiones de los Estados Unidos. Todas las exportaciones propuestas son objeto de un examen estricto, caso por caso, con el que se verifica la buena fe de los exportadores, los intermediarios consignatarios y los usuarios finales, y cuál es el uso final, antes de autorizar la exportación. La imposición de condiciones estrictas para la retransferencia permite a los Estados Unidos mantener el control sobre las exportaciones autorizadas, mediante un sistema de licencias.

Importantes organismos de los Estados Unidos colaboran también con sus homólogos en los principales destinos de transbordo para: 1) desarrollar y reforzar los sistemas locales de observancia de la normativa comercial y control de las exportaciones; 2) promover el intercambio de información a fin de mejorar el control del comercio y las exportaciones tanto en los Estados Unidos como en los centros de transbordo, y 3) reforzar la cooperación entre los Estados Unidos y las instituciones del país receptor, para facilitar una aplicación más eficaz de las leyes estadounidenses de control de las exportaciones. Los organismos de los Estados Unidos también colaboran con la industria —en particular con las grandes compañías multinacionales que se dedican al transporte de mercancías a través de centros de transbordo— a fin de asegurar su apoyo en la prevención de transbordos ilícitos. Las grandes organizaciones de los Estados Unidos facilitan capacitación internacional a miembros de las fuerzas de seguridad extranjeros a fin de fortalecer la cooperación internacional, el control de las exportaciones y la seguridad nacional de los Estados Unidos.

Además, los instrumentos jurídicos existentes que regulan las inspecciones en frontera, a saber, la Ley de aranceles de 1930, la Ley de inmigración y nacionalidad de 1950, el Reglamento de administración de exportaciones y el Reglamento sobre tráfico internacional de armas, disponen que toda persona o cargamento que entre o salga del territorio de los Estados Unidos, incluso si está en tránsito, deberá someterse a la inspección fronteriza para verificar el cumplimiento de estos regímenes de licencias y de otras leyes. Véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. §§ 482, 1467, 1499 y 1581 y 22 U.S.C. § 401.

Asimismo, la Ley de política energética de 2005, que entró en vigor el 8 de agosto de 2005, después de ser firmada por el Presidente Bush, contiene varias disposiciones (artículos 651-657) que refuerzan las medidas de seguridad de las instalaciones y los materiales nucleares y amplían la autoridad ejecutiva de la Comisión Reguladora Nuclear.
